

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2022

Señores  
**SEÑOR JUEZ (REPARTO)**  
Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Tutela  
Artículo 86 de la Constitución Política.

Yo **LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No [REDACTED] actuando a nombre propio, respetuosamente interpongo ante su despacho, ACCION DE TUTELA<sup>1</sup> contra LA **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (EN ADELANTE CNSC), UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC (E) DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS, LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC**, para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, modalidad abierto de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados como los son el **DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13), DERECHO AL TRABAJO (Artículo 25), DEBIDO PROCESO, DERECHO AL MINIMO VITAL DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS EN LA MODALIDAD ABIERTO, DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO ACCEDER A UN CARGO SUPERIOR** con ocasión del denominado “Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos No OPEC 169847,” por las razones que se esbozaran y que se ilustraran a través de las circunstancias de orden fáctico y jurídico que procedo a describir:

## HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó, a través de la plataforma SIMO, la convocatoria pública denominada Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos abierto, para los interesados en acceder por concurso de méritos a cargos ofertados en la misma en la modalidad de abierto, señalando en la misma los requisitos y funciones de cada uno de los cargos allí ofrecidos,

así como el periodo de inscripciones entre el 14 de marzo al 01 de mayo de 2022.

2. Que cuento con el título Profesional de psicóloga, (ANEXO 1), especialista en Evaluación clínica y tratamiento de trastornos emocionales y afectivos; (ANEXO 2); de igual forma maestría en Desarrollo Educativo y Social (ANEXO 3).
3. Una vez constaté que cumplía los requisitos generales y específicos indicados en Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la Modalidad de abierto, me postulé en el empleo de Profesional Especializado código: 2028 grado 16, No OPEC 169847, para un total de tres (3) vacantes
4. Que los requisitos previstos para el cargo de Profesional Especializado código: 2028 grado 16, No OPEC 169847 son:
  - **Estudio:** Título profesional en disciplinas afines al núcleo básico del conocimiento en Terapias, Sociología, Trabajo Social y Afines o Psicología y **Posgrado** en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
  - **Experiencia:** Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.
  - **Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.
  -
5. Por consiguiente, el Artículo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC” página 78 (ANEXO 7) establece:

“Modificar las alternativas de formación académica y experiencia contenidas en los cuadros funcionales de las resoluciones 4124 del 2019 y 1085 de 2020, suprimiendo lo citado allí; “Las que se contemplan para cada nivel en el capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015 o en aquellas que modifiquen, contemplen o sustituyan” y en su lugar las siguientes alternativas, de acuerdo al nivel jerárquico así:”, que para el caso que nos ocupa quedó establecido de la siguiente manera:

<p>2. Para los empleos pertenecientes al nivel profesional de los grados 21, 18, 16,15 y 13.</p>	<p><b>El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o</li> <li>. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo; o,</li> <li>. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.</li> </ul> <p><b>El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>. Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o</li> <li>. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo; o</li> <li>. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.</li> </ul>
--	--

6. Que el ACUERDO N° 30 del 17 de febrero del 2022 “Por el cual se modifican los artículos 1º, 5º, 7º y 8º del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos No. 2100 del 28 de septiembre de 2021 y 23 del 01 de febrero del 2022 -Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- identificado como “Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos” estableció, entre otros, en el Artículo Tercero lo siguiente:

“(…)

*ARTICULO TERCERO. Modificar el artículo 7º del acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 2100 del 28 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva, el cual quedara así:*

*Artículo 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

*7.1. Requisitos Generales para participar en el proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:*

- 1. Ser ciudadano colombiano (a) mayor de edad.*
- 2. Registrarse en el SIMO.*
- 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.*
- 4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad, en la categoría “personal administrativo”, que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantenerse durante todo el proceso de selección.*
- 5. Inscribirse en un empleo superior que implique mejoramiento en términos de nivel jerárquico, grado y/o salario, así:*

*a) De un nivel jerárquico inferior a uno superior.*

*b) De un grado salarial inferior a uno superior del mismo nivel jerárquico.*

c) A uno de mayor salario del mismo código y grado.

**6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realizar este proceso de selección.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

7. No estar inscrito para un empleo en la modalidad de concurso abierto.

8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.

9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)"

7. Que a pesar de contar con los requisitos mínimos del empleo seleccionado con equivalencias y alternativas de formación académica por experiencia estipuladas en el Manual Especifico de Funciones y competencias laborales del INPEC, documento en el cual se detalla que para el cargo de Profesional Especializado código: 2028 grado 16, No OPEC 169847 se presenta la alternativa Formación Académica por Experiencia de Título de Postgrado en la Modalidad de Maestría. Lo anterior en atención al Decreto 1083 artículo 2.2.2.5.1 Capitulo 5 Equivalencias en estudios y experiencia (anexo)

**MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES INPEC**  
[www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co)

El Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Carcelario y Penitenciario – INPEC, fue adoptado mediante **Resolución 4124 DE 2019**, "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC", y modificado por los dos (2) siguientes actos administrativos:

1. **Resolución 1085 de 2020**, "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC adoptado mediante Resolución 4124 del 02 de octubre de 2019".
2. **Resolución 010361 de 2021**, "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC".

De igual forma hace parte integral del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales el "Anexo técnico. disciplinas académicas nivel profesional", el cual determina las disciplinas académicas necesarias para el desempeño de los empleos del nivel profesional de la planta de personal del INPEC, el cual será tenido en cuenta para los procesos de selección. (Art. Segundo, Resolución 1085 de 2020).

A continuación, se presenta el cuadro funcional para la **OPEC N. 161952** y el correspondiente "Anexo técnico. disciplinas académicas nivel profesional".

I. Identificación del Empleo	
<b>Nivel:</b>	PROFESIONAL
<b>Denominación del empleo:</b>	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
<b>Código:</b>	2028
<b>Grado:</b>	16
<b>Nº. de cargos:</b>	VEINTITRES (23) (Modificado Art. 1, numeral 3, Resolución 1085 de 2020, pag. 4).
<b>Dependencia:</b>	Donde se ubique el empleo.
<b>Cargo del Jefe inmediato:</b>	Quien ejerza la supervisión directa.
<b>Naturaleza del empleo</b>	Carrera Administrativa

(Adoptado: Art. 1, numeral 2.3, Resolución 4124 de 2019, págs. 81 y 82).

II. Área Funcional
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL
III. Propósito Principal
Brindar apoyo profesional y especializado en la articulación y evaluación de los programas de atención social y tratamiento penitenciario dirigidos a la población privada de la libertad de conformidad con las normas vigentes, las políticas institucionales y los lineamientos establecidos por la Subdirección de Atención Psicosocial.
IV. Descripción de las Funciones Esenciales
1. Evaluar los programas para el mejoramiento de la calidad de vida de la población privada de la libertad, en relación con sus dimensiones cognitivas, afectivas y sociales.
2. Realizar seguimiento a los proyectos y programas tendientes a la atención psicosocial de la población privada de la libertad de acuerdo a las políticas institucionales.
3. Evaluar los lineamientos para la atención psicológica penitenciaria y carcelaria acorde a pautas y procedimientos institucionales.
4. Articular el apoyo de entidades externas, públicas o privadas, locales, regionales, nacionales o internacionales, en la ejecución de los programas y proyectos de atención psicosocial de conformidad con la normatividad vigente.
5. Determinar, a través de las direcciones regionales y los ERON, las necesidades de recursos para la atención

- e intervención psicosocial de acuerdo a los lineamientos institucionales.
6. Formular y evaluar los lineamientos que garanticen la libertad de cultos de la población privada de la libertad en concordancia con la normatividad vigente sobre el tema.
  7. Articular estrategias que fortalezcan los vínculos entre la población privada de la libertad y su familia de acuerdo a las políticas institucionales.
  8. Establecer directrices para la atención de la población privada de la libertad perteneciente a grupos minoritarios, de conformidad con la normatividad vigente y los procedimientos definidos para tal fin.
  9. Definir los lineamientos para la implementación y ejecución del programa de atención a menores hasta la edad de tres años, hijos(as) de Internas, que viven con sus madres en los ERON en concordancia con las normas vigentes y las políticas institucionales.
  10. Articular con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) la atención especial a los hijos(as) menores, de las personas privadas de libertad, que se encuentren en condiciones de riesgo y/o vulnerabilidad en concordancia con las normas vigentes y las políticas institucionales.
  11. Controlar y verificar el uso de las herramientas tecnológicas y la actualización de los sistemas de información implementados por el Instituto para el seguimiento de los programas de atención social de acuerdo con los lineamientos institucionales.
  12. Establecer planes y programas para el desarrollo del tratamiento penitenciario de la población condenada privada de la libertad en concordancia por la normatividad vigente.
  13. Controlar y hacer seguimiento a la ejecución de los programas de resocialización de la población condenada en los ERON de conformidad con las políticas institucionales.
  14. Establecer lineamientos para la implementación del servicio pospenitenciario a partir de la gestión interinstitucional con entidades públicas y privadas.
  15. Articular con la Oficina de Sistemas de Información, la parametrización de las variables en el sistema de información institucional, correspondientes a las actividades de la atención social y tratamiento penitenciario de acuerdo con los lineamientos establecidos.
  16. Informar al área encargada las necesidades de capacitación y actualización de los funcionarios encargados de la atención social y tratamiento penitenciario con el propósito de mejorar los programas de resocialización de la población condenada en concordancia con las necesidades institucionales.
  17. Atender las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias, relacionadas con asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los estándares y directrices de gestión documental, así como los insumos o documentos requeridos para las respuestas de las ordenes de las autoridades judiciales y antes de control.
  18. Mantener actualizada la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información.
  19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos, según las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.
  20. Promover la estructuración, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas propias de su dependencia.
  21. Propender por el cumplimiento de los requisitos del Sistema de Gestión Integrado, Sistema de Gestión de la Calidad y Modelo Estándar de Control Interno – MECI de la entidad, asegurando el cumplimiento y aplicación permanente.
  22. Las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamento y que correspondan a la naturaleza de la Dependencia.

#### V. Conocimientos Básicos o Esenciales

- Constitución Política de Colombia; título II Capítulo I.
- Estructura del INPEC.
- Gestión Pública.
- Plan de Desarrollo Institucional.
- Tratamiento penitenciario al personal a cargo del INPEC.
- Resocialización y dignidad humana personal a cargo del INPEC y pospenada.
- Código Penitenciario y Carcelario y todo aquel que lo modifique o complementa.
- Política Penal y Criminal.
- Normatividad vigente relacionada con el área de desempeño y la dependencia asignada.

VI. Competencias Comportamentales	
Comunes	Por nivel jerárquico
Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio	Aporte técnico profesional Comunicación efectiva Gestión de procedimientos Instrumentación de decisiones Dirección y desarrollo de personal Toma de decisiones
VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplinas afines al núcleo básico del conocimiento en Terapias, Sociología, Trabajo Social y Afines o Psicología,  <i>(Modificado Art. 1, numeral 13, Resolución 1085 de 2020, pag. 28. Ver cuadro anexo a continuación).</i>  (Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.)  Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.
Alternativas	
Formación Académica y Experiencia	
<b>El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o</li> <li>. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,</li> <li>. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.</li> </ul>	
<b>El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>. Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o</li> <li>. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o</li> <li>. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.</li> </ul>	
<i>(Modificado Art. 1, numeral 6, Resolución 010361-2021 página 78).</i>	

8. Que en virtud a lo expuesto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INPEC, sobre las equivalencias entre estudio y experiencia y en atención a que cumplía con los respectivos requisitos, me inscribí para el siguiente empleo para el cargo de Profesional Especializado código: 2028 grado 16, No OPEC 169847.

9. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, informaron a los aspirantes inscritos al proceso de selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la Modalidad Abierto que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), **serán publicados el día 18 de julio de 2022.**
10. Que una vez verificado en el Sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO en la publicación de resultados de la valoración de requisitos mínimos (VRM) de la Convocatoria 1357 de 2019 INPEC Administrativos y que al verificar mi resultado se muestra como **“NO ADMITIDO”** porque **“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC”**.

RESULTADOS DE LA PRUEBA

**Resultados**

Proceso de Selección: PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - Abierto

Prueba: Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos

Empleo: BRINDAR APOYO PROFESIONAL Y ESPECIALIZADO EN LA ARTICULACION Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS DE ATENCION SOCIAL Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO DIRIGIDOS A LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES, LAS POLITICAS INSTITUCIONALES Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SUBDIRECCION DE ATENCION PSICOSOCIAL. 2028

Número de evaluación: 482674115

Nombre del aspirante: lady katherine Ramirez Lombo Resultado: No Admitido

Observación: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

11. Que, tras cumplir con los requisitos exigidos, fueron admitidos documentos por la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de manera parcial solo validando:

- El título profesional.
- Especialización en Evaluación clínica y tratamiento de trastornos emocionales y afectivos
- Prácticas en el centro de psicología clínica del 2019-02-2021 hasta 2019-05- 25.

De igual forma se omitieron los siguientes documentos:

- La certificación de culminación de maestría en Desarrollo Educativo y Social anexada como equivalencia de experiencia.
- Certificación de prácticas en el centro de psicología clínica desde el 2018-02-02 hasta el 2018-05-26.

- Prácticas profesionales de psicología 2016-06-01 -2017-06-01.

Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Universidad pedagógica nacional	Maestría desarrollo educativo y social	2022-03-16	2022-03-16	No Valido	El documento aportado no corresponde a un certificado de experiencia según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.	
CENTRO DE PSICOLOGIA CLINICA	PSICOLOGA	2019-02-01	2019-05-25	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia laboral, relacionada, profesional, profesional relacionada, docente: (Se validan 3 meses y 25 días desde el 01/02/2019 hasta el 25/05/2019). La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 19 meses.	
CENTRO PSICOLOGIA CLINICA	PSICOLOGA	2018-02-02	2018-05-26	No Valido	El documento ya fue objeto de análisis en otro apartado y no es susceptible de revisión por encontrarse duplicado.	
INPEC	PRACTICAS PROFESIONALES PSICOLOGA	2016-06-01	2017-06-01	No Valido	El documento aportado de prácticas no es válido en cuanto al tiempo certificado se desarrolló antes de la vigencia de la Ley 2043 del 2020.	

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

12. Sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no tomaron en cuenta las equivalencias señaladas del Artículo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC” página 78 a cargo de Profesional Especializado código: 2028 grado 16, No OPEC 169847 el cual con el título de Postgrado Maestría en Desarrollo Educativo y Social de la Universidad Pedagógica Nacional, me permitía realizar la equivalencia de Titulo de Postgrado en la Modalidad de maestría por tres (03) años de experiencia profesional y viceversa, siempre y cuando se acredite el título profesional.

**El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:**

- . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,
- . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

**El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:**

- . Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o
- . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
- . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

*(Modificado Art. 1, numeral 6, Resolución 010361-2021 página 78).*



Así, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define: “j) Experiencia Profesional Relacionada:

Es la adquirida a partir de **la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional**, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

En ese sentido el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto No.20174000006871 del 16/01/2017, en relación con la equivalencia entre estudios y experiencia, establece:

“La aplicación de **equivalencias** tiene por objeto **equiparar en un momento dado y en circunstancias particulares para cada perfil de empleo**, la formación académica y **la experiencia profesional relacionada** solicitada para el ejercicio de un empleo, con una mayor formación académica, **en el entendido que con ella se suple una menor experiencia profesional relacionada.**

Así al aplicarse la equivalencia de experiencia con formación académica se estaría dando lugar a la experiencia relacionada; sin embargo al excluirme del proceso de selección se está vulnerando mi derecho al trabajo al acceso a públicos, igualdad y debido proceso.

En ese sentido, en el manual específico de funciones del INPEC, se toma lo establecido en el decreto 785 de 2005 así:

«ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias.

Lo anterior da lugar a que la normatividad permite la aplicación de equivalencias para los empleos públicos.

De igual forma en la sentencia No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, con ponencia del Consejero de Estado Luis Rafael Vergara Quintero se establece:

Siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia, (...)”

Debido a lo antes mencionado **al no aplicarse equivalencia de experiencia por formación académica al título de Maestría en Desarrollo Educativo y Social** de Universidad Pedagógica Nacional, da lugar a una interpretación inadecuada y no integral de las funciones y requisitos que deben cumplir los aspirantes al concursar por empleos públicos establecidos en el Decreto N°785 de 2005, artículo 4, numeral 4.3 y artículo 13, numeral 13.2.

13. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no validaron dentro de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, certificado de prácticas profesionales en psicología realizadas entre el 01-06-2016 y el 01-07-2017.

Debido a lo anterior el acuerdo N° 30 del 17 de febrero del 2022, de la convocatoria en mención, citando la ley 2043 del 27 de julio de 2020 que reconoce las prácticas laborales, como Experiencia Profesional y/o Relacionada, la cual en su artículo 3°, define práctica laboral de la siguiente manera:

PARÁGRAFO. Como quiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos **tipos de experiencia previa**, también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud **del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política**, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho”.

De igual forma en el amparo del principio de favorabilidad el artículo N°53 de la constitución política establece:

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **Igualdad de oportunidades para los trabajadores**; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los

contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Por otro lado la Sentencia SU309/19 MP ALBERTO ROJAS RÍOS sobre el fenómeno de **retrospectividad** menciona lo siguiente:

El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando **las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia**, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que **“el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’**. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro **y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado** (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma’.

Debido a lo antes mencionado y teniendo presente normatividad vigente, amparos constitucionales y el acuerdo de la convocatoria se expresó **“el principio de favorabilidad”** y existencia de la figura de **retrospectiva** en la aplicación de la norma como garantía de mis derechos a participar en la convocatoria para validar las prácticas profesionales realizadas entre (01-06-2016-01-07-2017) las cuales se encuentran debidamente certificadas por la entidad beneficiaria como se observa en el documento cargado en el aplicativo simo; de igual forma se acreditan por medio del diploma en el cual se otorga el título de psicóloga.

14. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no validaron dentro de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos experiencia se evidencia que el documento “Centro de psicología clínica” con fecha 2018-02-02 y 2018-05-26 por el siguiente comentario: “el documento ya fue objeto de análisis en otro apartado y no es susceptible de revisión por encontrarse duplicado. Realizando un proceso de validación sesgado debido a que son fechas distintas.

CENTRO DE PSICOLOGÍA CLÍNICA	PSICOLOGA	2019-02-01	2019-05-25	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia laboral, relacionada, profesional, profesional relacionada, docente: (Se validan 3 meses y 25 días desde el 01/02/2019 hasta el 25/05/2019). La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 19 meses.	0
CENTRO PSICOLOGIA CLINICA	PSICOLOGA	2018-02-02	2018-05-26	No Valido	El documento ya fue objeto de análisis en otro apartado y no es susceptible de revisión por encontrarse duplicado.	0

15. Que dentro del término estipulado el día 19 de julio de 2022 presente reclamación resultados etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos. de Profesional Especializado código: 2028 grado 16, No OPEC 169847 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. (ANEXO 5).
16. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, informan a los aspirantes inscritos al proceso de selección que las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), serán publicados el día 19 de agosto de 2022 y revisada la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas informa lo siguiente (ANEXO 6):

Revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL y la transcripción en la OPEC, registrada por el INPEC, encontrando que el empleo para el cual Usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

<b>ESTUDIO</b>	Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PSICOLOGIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES
<b>EXPERIENCIA</b>	Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL ,O, NBC: TERAPIAS Disciplina Académica: TERAPIA OCUPACIONAL. Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN

<sup>1</sup> Art. 130 Constitución Política; Art. 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004.



	AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. , Experiencia:Diez y nueve(19) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
<b>ALTERNATIVA ESTUDIO</b>	N/A
<b>ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA</b>	N/A
<b>EQUIVALENCIAS</b>	<p>Estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: . Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional., Experiencia: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: . Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.---,Estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional., Experiencia: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.---</p>

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

**Certificados de Educación**

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
MAESTRIA EN DESARROLLO EDUCATIVO Y SOCIAL	<b>No valido:</b> Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
ESPECIALIZACION EN EVALUACION CLINICA Y TRATAMIENTO DE TRASTORNOS EMOCIONALES Y AFECTIVOS	<b>Valido:</b> Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Título de posgrado. solicitado por la OPEC.
PSICOLOGIA	<b>Valido:</b> Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Título Profesional. solicitado por la OPEC.

**Certificados de Experiencia**

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
CENTRO DE PSICOLOGÍA CLINICA	1/2/2019	25/5/2019	<b>Valido:</b> Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional (Se validan 3 meses y 25 días desde el 01/02/2019 hasta el 25/05/2019). La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 19 meses.
CENTRO DE PSICOLOGÍA CLINICA	2/2/2018	25/6/2018	<b>No valido:</b> El documento es válido desde el 2/2/2018 al 25/6/2018 sin embargo es insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.
INPEC	1/6/2016	1/6/2017	<b>No valido:</b> El documento aportado de prácticas no es válido en cuanto al tiempo certificado se desarrolló antes de la vigencia de la Ley 2043 del 2020.

Ahora bien, frente a su solicitud, se indica que por regla general, la irretroactividad de la ley implica que a partir de su expedición rige los hechos y actos futuros que se produzcan a partir de su vigencia. Teniendo en cuenta que la certificación de la práctica laboral se realizó en el periodo del 1/6/2016 al 1/6/2017, fecha anterior a la expedición del Decreto 2043 de 2020 – "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA", el cual fue sancionado el 27 de julio de 2020 – no se valida dicha práctica laboral por ser anterior a la entrada de vigencia de esta norma.

Ahora bien, es importante mencionar que *"la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de funciones y Competencial Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizara a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha de cierre de inscripciones."*

Es por esta razón, que tanto las exigencias de estudio y experiencia establecidos por cada empleo a proveer son condiciones necesarias y suficientes para que el aspirante tenga la calidad de admitido dentro del Proceso de Selección. En efecto al demostrarse que usted aun así validando la certificación en CENTRO DE PSICOLOGÍA CLINICA del 2/2/2018 al 25/6/2018, NO resulta procedente la validación de dicho documento toda vez que no interfiere o cambia en la determinación en el cambio de estado del aspirante inicialmente establecido para la presente Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Por otra parte, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define la Experiencia como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de la profesión, arte u oficio y para ello diferencia entre Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

Al respecto define la Experiencia Profesional y la Experiencia Profesional Relacionada en los siguientes términos:

"i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."

Así las cosas, si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar la Maestría en DESARROLLO EDUCATIVO Y SOCIAL, ya que dicha equivalencia otorga una experiencia de 3 años profesional, y lo exigido para cumplir el requisito mínimo de experiencia corresponde a 19 meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. **Es decir que son tipos de experiencia diferentes al solicitado.**

Por lo anterior, se puede concluir que para el presente caso, NO es posible aplicar la equivalencia dispuesta en la OPEC del empleo al cual se postuló y por tanto, se ratifica el estado de NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).

En estos términos se atiende su reclamación.

Cordialmente,

**Universidad Distrital Francisco José de Caldas**

## **DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de EXCLUIRME del Concurso Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos Modalidad abierto Profesional Especializado código: 2028 grado 16, No OPEC 169847 en estado de NO ADMITIDO amenaza y vulnera los derechos fundamentales DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13), DERECHO AL TRABAJO (Artículo 25), DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS EN LA MODALIDAD ABIERTO, DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, consagrados en los artículos 13, 25, 40 y 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y a las demás normas concordantes.

### **DERECHO A LA IGUALDAD**

En relación con el derecho a la igualdad la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13 lo siguiente:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica.

La igualdad además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal está consagrada en el artículo 13 superior como derecho fundamental de las personas. Dicho artículo indica que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, con lo cual se pretende que por lo menos en lo referente a la primicia de los derechos fundamentales, la igualdad no se limite al reconocimiento formal por el ordenamiento jurídico, sino a su efectiva realización en el terreno fáctico, es decir a la igualdad sustancial. Aceptada como principio y como valor, la igualdad no solo exige que las leyes sean aplicadas a todos los casos que caen bajo sus supuestos de hecho, sino que también debe estar presente en la formulación del derecho.

Como bien lo ha señalado la H Corte Constitucional (Sentencia C-733 de 2015). El mérito asegura primordialmente de derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

En tal sentido, el mérito se establece como un principio de orden constitucional fundado en los principios de igualdad y oportunidad.



En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige. ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos, y iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Por consiguiente, es una abierta transgresión al principio de igualdad y a la expectativa de una justicia material, el que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no hayan tenido en cuenta las equivalencias señaladas del Artículo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC” página 78 en especial el Profesional Especializado código: 2028 grado 16, No OPEC 169847, el cual con el título de Postgrado Maestría en Desarrollo Educativo y social , me permitía realizar la equivalencia por tres (03) años de experiencia profesional y viceversa, siempre y cuando se acredite el título profesional. Dejándome por fuera del concurso en estado NO ADMITIDO.

## **DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y ACCEDER A UN CARGO SUPERIOR**

El derecho de acceso a los cargos públicos se encuentra consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política así:

“ARTICULO 40: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:  
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho ha afirmado la Corte Constitucional (sentencia T-257 del 2012) reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues representa la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos de carrera administrativa, además constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente:

Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac). Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto a la carrera administrativa, se define como la manera por excelencia para la provisión de los cargos públicos a través de un concurso de méritos, razón por la cual ha sido protegida especialmente dada la igualdad de oportunidades que debe darse para acceder a los cargos estatales y desempeñarlos idóneamente, la Corte Constitucional ha manifestado:

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”. Sentencia C-288/14 20-05

La Ley 909 de 2004 en su artículo 27, señala que: «...*la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servidor público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna...*» Adicionalmente, el artículo 28 (PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). Señala que: “la ejecución de procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollara de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.

c. Publicidad. Se entiende por esto la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.

Así las cosas, es una abierta vulneración al Derecho al Acceso a los Cargos Públicos por Concurso de Méritos en la Modalidad de abierto por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ya que infringen las normas constitucionales y jurídicas decantando una vulneración para acceder a un cargo público.

Dado a que, van en contravía a lo dispuesto en Artículo Tercero. Modificar el artículo 7º del acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 2100 del 28 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva, el cual quedara así:

#### Artículo 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

7.1. Requisitos Generales para participar en el proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:

(...)

**6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realizar este proceso de selección.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

### **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-341/14**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la

defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Corte Constitucional, Sentencia C-341/14)

De lo anterior se colige que la CNSC vulnerado el derecho al debido proceso a desconocer los documentos aportados oportunamente dentro del proceso de convocatoria, decisión que carece de motivación y por ende conduce a la nulidad. Pese a la reclamación y que válidamente podía constatar efectivamente que los documentos aportados demostraban la experiencia y condiciones específicas que como aspirante en el proceso se me exigían y debían valorarse.

### **EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO**

SENTENCIA T-340/20, CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya

que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009[36], en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que “Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa[37]. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera[38] y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales,

animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."

## **MEDIDAS CAUTELARES**

De manera formal y comedida conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se solicita al señor Juez que de manera INMEDIATA se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la SUSPENSIÓN de las Etapas y/o fases señaladas en el Acuerdo No 2100 DE 2021 del 28 de septiembre de 2021 en donde en el Artículo 2º.- Modifica y Adiciona el artículo 3 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019 para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, Modalidad abierto.

**ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

(...)

*3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del proceso de selección abierto y de ascenso.*

*4. Aplicación de pruebas:*

*4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.*

*4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*

*4.3 Prueba de ejecución para el cargo de Conductor Mecánico.*

*4.4 Valoración de Antecedentes.*

(...)

Toda vez que podría realizarse un perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales ya descritos al quedar por fuera de las demás etapas del Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, modalidad ascenso y sin posibilidad de presentar las pruebas de competencias funcionales, competencias comportamentales al igual que la respectiva valoración de antecedentes.

## **PROCEDENCIA**

La Corte Constitucional ha sido categórica al afirmar la procedencia de la Acción de Tutelas para proteger derechos fundamentales transgredidos durante el trámite de un concurso de méritos como en el presente caso. "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han

participado en concursos para acceder a cargos de carrera”. Sentencia T-112A/14 03-03 (subrayado fuera de texto).

**DEBIDO PROCESO EN CONCURSOS DE MERITOS-** El Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 determino que:

«... En materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...»

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

### **Las potestades del juez de tutela cuando evidencia irregularidades en el trámite de un concurso de méritos**

El artículo 29 de la Constitución dispone que “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009 que:

«...El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se

extiende durante toda la actuación administrativa que surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación...»

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez Constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Sobre el particular, la Corte ha destacado desde sus primeras sentencias la relación existente entre la consagración de los derechos fundamentales y el deber de los jueces en sede de tutela de garantizar la eficacia normativa de la Constitución de 1991:

*“Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, **la existencia de la acción de tutela**, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas”*

(...)

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior, dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la defensa de los derechos fundamentales...» (Sentencia T-406 de 1992)

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación, y (viii) **decretar la suspensión de concursos de méritos.**



Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

## PETICIÓN

Respetuosamente y con fundamento en los hechos mostrados a lo largo del escrito de la presente Acción de Tutela formulo las siguientes:

1. Que por parte de su despacho se ampare los derechos fundamentales como son: **DERECHO A LA IGUALDAD** (Artículo 13), **DERECHO AL TRABAJO** (Artículo 25), **DEBIDO PROCESO**, **DERECHO AL MINIMO VITAL DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**, **DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, **DERECHO ACCEDER A UN CARGO SUPERIOR**, amenazados y vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (en adelante CNSC)**, **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, **DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC (E) DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS**, **LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC**, para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, modalidad abierto.
2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la CNSC y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, aplicar las equivalencias estipuladas en el Artículo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC” página 78, me postulé en el empleo de Profesional Especializado código: 2028 grado 16, No OPEC 169847 concordantes con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 articulo 2.2.2.5.1 Equivalencias.
3. Solicitar al **DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC (E) DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS**, **LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC**, brinde un informe claro, preciso, coherente y de fondo respecto a las equivalencias establecidas en el Artículo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 “Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta

de personal del INPEC” página 78 para el empleo me postule- Profesional Especializado código: 2028 grado 16, No OPEC 169847 concordantes con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1.

4. Solicitar al DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC (E) DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS (E), LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC, brinde un informe claro, preciso, coherente y de fondo respecto a las equivalencias establecidas acuerdo No 30 del 17 de febrero del 2022 y demás normas de la convocatoria INPEC administrativos modalidad abierto relacionadas con equivalencia de experiencia por prácticas profesionales certificadas para el empleo me postulé - Profesional Especializado código: 2028 grado 16, No OPEC 169847.
5. Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS otorgar las calificaciones correspondientes a la Maestría en Desarrollo Educativo y Social como requisito validante de experiencia, es decir, que se aplique la equivalencia mencionada en el Capítulo 5 del decreto 1083 del 2015, ya que otorga 3 años de experiencia profesional (36 meses) y demás normatividad citada.
6. Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS otorgar las calificaciones correspondientes al certificado del centro de psicología clínica entre el 02-02-2018 y el 26-05 de 2018, es decir de valide el tiempo de experiencia ya que es diferente al documento ya validado del 01-02-2019 al 25-05-2019.
7. Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS otorgar las calificaciones correspondientes al certificado de prácticas profesionales en psicología entre el 01-06-2016 y el 01-06 de 2017, y se aplique equivalencia según normatividad vigente.
8. En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, cambie el estado de “no admitido” por el de “ADMITIDO”, donde se indique que el “El Aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia exigidos por el estudio a proveer”.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## ANEXOS

Con el propósito de sustentar la presente acción de tutela, me permito anexar los siguientes documentos y que se tenga también como pruebas las capturas de pantalla anexadas a la presente.

1. Copia de diploma de psicóloga
2. Diploma en Evaluación Clínica y Tratamiento de trastornos emocionales y afectivos
3. Diploma de Maestría en Desarrollo Educativo y Social
4. Reclamación interpuesta durante el proceso de VRM y la respuesta por parte de la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas a dicha reclamación.
5. Respuesta reclamación por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
6. Resolución 010361 de 2021. Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC” en setenta y nueve (79) folios.
7. Copia certificación prácticas en el centro de psicología clínica entre el periodo el 2018-02-02 hasta el 2018-05-26.
8. Copia de MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES INPEC Profesional Especializado código: 2028 grado 16, No OPEC 169847

## NOTIFICACIONES

### Para El ACCIONANTE

Correo electrónico: [REDACTED]

Teléfono Móvil: [REDACTED]

### Para los ACCIONADOS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNS)

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Teléfono:

Pbx: (+57) 601 3259700

Línea nacional 01900 3311011

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Correo electrónico: [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co)

Dirección: Calle 13 # 31 -75 Bogotá D.C.

Teléfono: (+57) 6013239300 ext.: 1421 - (+57) 6013238340

DIRECTOR GENERAL INPEC (E) DANIEL FERNANDO GUTIERREZ ROJAS,

Correo electrónico: [direccion.general@inpec.gov.co](mailto:direccion.general@inpec.gov.co) [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co)

[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Dirección: Calle 26 No. 27-48

Atentamente,



---

**LADY KATHERINE RAMIREZ LOMBO**

**[Redacted]**

**Teléfono Móvil:** **[Redacted]**

